

Al contestar cite este número



Radicado No:
202238002000056371

Florencia, 2022-12-26

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

asuntoscontsfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 16 # 6 - 47 Palacio de Justicia 3 Piso Barrio 7 de agosto
Florencia, Caquetá

ASUNTO: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: Defensoría de Familia Centro Zonal Florencia, ICBF Regional Caquetá.

ACCIONADO: Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá.

La suscrita JESSICA JANINE VALENCIA MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.979.920 de Bogotá D.C., Tarjeta profesional No. 196.128 del C.S. de la J.; actuando en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Florencia 2, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caquetá; en representación del niño JOHAN SNEIDER CASTRO MORA identificado con Registro Civil NUIP Número 1.029.568.675; respetuosamente y en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, formulo acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá, a fin que se le ordene que modifique la providencia judicial proferida por ese despacho el día 22 de septiembre del 2022 dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del Niño J.S.C.M. Historia de Atención No. 1.029.568.675, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial Urgente, en amparo del Derecho fundamental al debido proceso

Lo anterior lo realizo fundado en los siguientes:

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Hechos:

PRIMERO: El día 21 de marzo del 2019, La Defensoría de Familia de CAIVAS del Centro Zonal Florencia 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caquetá, mediante auto de apertura de investigación da inicio a Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del niño JOHAN SNEIDER CASTRO MORA de 5 meses de edad, por negligencia, encontrándose así vulnerado y amenazados sus derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, a la protección, se adopta como medida de protección la ubicación en modalidad hogar sustituto, se procede a notificar a sus progenitores, Ministerio Publico.

Se realizan las respectivas valoraciones por parte del equipo técnico interdisciplinario del ICBF y el Operador Fundación Fundar, como lo son las valoraciones psicológicas, sociales y nutricionales, plan de atención integral y anexos de seguimiento, se hizo un estudio socio familiar a la familia biológica del niño los cuales no fueron favorables para proceder a un reintegro familiar.

Por lo que el día 18 de septiembre del año 2019, se lleva a cabo la audiencia de pruebas y fallo, donde mediante Resolución No. 000549, se declara en situación de vulneración de derechos al niño J.S.C.M., se confirma la medida de ubicación del niño en la modalidad Hogar Sustituto y se ordena realizar seguimiento a la medida, dicha resolución quedo ejecutoriada el día 24 de septiembre del año 2019.

Seguido a ello, el Defensor de Familia de CAIVAS, profiere la Resolución No. 000136 del 06 de marzo del 2020, por medio del cual se ordena una prorroga dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño J.S.C.M., de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1878/2018.

El día 06 de abril del año 2020, la Defensoría de Familia de CAIVAS, profiere Auto por medio del cual se suspende los términos del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, conforme a la Resolución No.385 del 12 de marzo del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, declarando el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del COVID 19, la Resolución No. 2953 del 17 de marzo del 2020, expedida por el ICBF, por medio del cual se adoptan medidas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria.

El día 10 de septiembre del 2020, la Defensora de Familia de CAIVAS, profiere Auto por medio del cual se levanta la suspensión de término dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

seguidamente se realiza estudio socio familiar y valoración a la señora HEIDY YOHANA CASTRO SILVA, en calidad de tía paterna del niño J.S.C.M., quien cuenta con concepto favorable para proceder a un reintegro del niño con esta, ya que tiene la disposición y

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

condiciones socio familiares adecuadas para asumir su cuidado y ser garante de sus derechos.

El día 18 de diciembre del año 2020, mediante resolución No.000592, la Defensora de Familia de CAIVAS, ordena modificar la medida de restablecimiento de derechos decretada en favor del niño J.S.C.M., y se hace el reintegro a su medio familiar, con su tía paterna la señora HEIDY YOHANA CASTRO SILVA, con domicilio en la vereda Las Palmas, Finca La Estrella del municipio de Pitalito Huila, y se ordena el seguimiento sin superar el termino establecido en la Ley 1878/2018. De igual manera emite la Resolución No.000614, del 24 de diciembre del 2020, ordenando el traslado de la historia de atención del niño J.S.C.M., para el Centro Zonal Pitalito, por competencia territorial, atendiendo el nuevo domicilio de este.

El día 06 de enero del 2021, la Dra. IRMA CONSTANZA ALMARIO PERDOMO, Defensora Tercera de Familia del Centro Zonal Pitalito del ICBF Regional Huila, avoca conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento del niño J.S.C.M., y ordena a su equipo psicosocial realizar los seguimientos al proceso respecto al cambio de la medida de ubicación. Frente a estos seguimientos el equipo psicosocial de esta Defensoría de Familia suscribe un informe donde manifiesta que no fue posible ubicar el domicilio del niño y el teléfono aportado siempre está apagado, aunado a que la dirección aportada, dicha vereda pertenece al municipio de Acevedo Huila.

Por lo anterior el día 28 de enero del 2021, la Defensora Tercera de Familia de Pitalito, profiere un Auto de traslado de proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño J.S.C.M., a la Comisaria de Familia del municipio de Acevedo Huila por competencia territorial, para que se continúe con el proceso.

Es así que el día 05 de febrero del año 2021, la doctora LAURA NATALIA VALENZUELA BERMUDEZ, Comisaria de Familia del municipio de Acevedo Huila, avoca conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño J.S.C.M, ordena al equipo interdisciplinario realizar los seguimientos al proceso; frente a este hecho, el psicólogo de la Comisaria de Familia, rinde un informe de seguimiento al proceso de fecha 08 de abril del 2021, en el cual manifiesta que se realizó búsqueda activa del niño y la familia por diferentes medios, sin que fuere posible su ubicación, que solo hasta el 09 de abril del 2021 se tuvo comunicación telefónica, con la señora HEIDY JOHANA CASTRO SILVA, quien le informa que está residiendo en la ciudad de Florencia Caquetá.

Por lo anterior, el día 13 de abril del 2021, mediante Auto, la Comisaria de Familia ordena trasladar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño J.S.C.M., al

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Centro Zonal Florencia 2 de la Regional Caquetá, por competencia territorial, para que se continúe con el proceso.

SEGUNDO: El día 15 de abril del año 2021, es radicada la historia de atención del niño J.S.C.M., en la Oficina de Correspondencia del Centro Zonal Florencia 2, ICBF Regional Caquetá; y el 19 de abril del corriente, recibida en el Despacho de la suscrita Defensora de Familia quien asume el conocimiento del Proceso, y procede a hacer una revisión exhaustiva de la misma encontrándose que se ha excedido el término establecido para realizar los seguimientos conforme al artículo 6 de la Ley 1098/2006, modificado por la Ley 1878/2018, se evidencia que se encuentra dentro de una pérdida de competencia.

En la fecha ya ha transcurrido más de 24 meses desde la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, sin contar con ningún seguimiento a la medida adoptada.

Así como lo estipula el artículo 6 de la ley 1878/2018 que reza “*En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el director regional hará la remisión al Juez de Familia”.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

En ese entendido, el día 28 de abril del 2021, la suscrita autoridad administrativa procede a remitir la Historia de Atención con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño J.S.C.M., al Juzgado de Familia reparto, con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: El 13 de mayo del 2021 fue asignado en reparto al Juzgado Segundo de Familia de Florencia. Mediante Auto de fecha 23 de junio del 2021, el Juzgado solicita realizar valoración psicosocial al niño J.S.C.M., con la intervención del equipo interdisciplinario del ICBF, envía oficio con dicha solicitud a la defensoría de Familia el 16 de julio del 2021; se da respuesta al Juzgado mediante oficio radicado No. 202138002000021331 de fecha 12 de agosto del 2021, informando que el niño tiene su domicilio en el municipio de Pitalito Huila, motivo por el cual no se puede realizar la valoración psicosocial requerida.

Posteriormente, se tiene comunicación con la señora HEIDY JOHANA CASTRO SILVA quien ostenta la custodia del niño J.S.C.M., refiere su deseo de entregar el niño al ICBF, situación que se le informa al Juzgado el día 20 de agosto del 2021, mediante oficio Radicado No. 202138002000022501; por tal motivo el Juzgado se pronuncia mediante Auto de fecha 25 de agosto del 2021, donde ordena: **PRIMERO:** tomar como medida provisional de protección a favor del niño J.S.C.M. la modalidad hogar sustituto. **SEGUNDO:** comunicar al Centro Zonal Florencia 2 del ICBF para que realice la colocación del menor en un hogar sustituto. Dicha providencia se notificó el día 21 de agosto del 2021. Es de aclarar que no se dio cumplimiento a esta orden, puesto que no se tenía conocimiento de la ubicación del niño.

Seguido, el día 4 de noviembre del 2021, mediante oficio radicado 202138002000034301, dirigido al Juzgado de Familia, se informa que se obtuvo comunicación telefónica con la señora HEIDY JOHANA CASTRO SILVA quien ostenta la custodia del niño J.S.C.M., manifestando que es de su interés continuar asumiendo la custodia del niño y su domicilio actual es en la Vereda Siberia del municipio de San Adolfo Huila.

CUARTO: En consecuencia, el día 22 de septiembre del 2022, el Juzgado Segundo de Familia, profiere sentencia en el proceso de la referencia y resuelve: **PRIMERO:** Declarar en situación de adoptabilidad al niño J.S.C.M. **SEGUNDO:** Ordena como medida de restablecimiento de derechos la adopción consagrada en el numeral 5 del artículo 53 del Código de Infancia y Adolescencia. **TERCERO:** Declarar la terminación de los derechos de patria potestad respecto de los padres de JOHAN SNEIDER CASTRO MORA, en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 108 de la Ley de Infancia y la Adolescencia. **CUARTO:** Confirmar la medida de restablecimiento de derechos de permanencia de

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

JOHAN SNEIDER CASTRO MORA, en el actual, Hogar Sustituto, en que se encuentra. **QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, si fuere el caso, ordénese su inscripción en el libro de varios de la Registraduría del municipio de Florencia - Caquetá y Vincúlese al programa de adopciones. También regrese el proceso a la oficina de origen. **SEXTO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición conforme lo señala el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia. **SEPTIMO:** Notifíquese, en forma personal, a la Procuradora de Familia, a las Defensoras de ICBF, que intervienen en este trámite y al adscrito a este juzgado, a los padres del niño. En el evento de no ser posible el enteramiento, notifíquese conforme lo establece la ley.

De la mencionada sentencia la suscrita tuvo conocimiento vía correo electrónico por el Defensor de Familia asignado a los Juzgado de Familia, el día 4 de octubre del 2022, por lo que ese mismo día procedí a enviar oficio radicado 202238002000043641, solicitando la aclaración de la sentencia emitida por este Juzgado en el proceso de la referencia informando que el niño J.S.C.M. no se encuentra bajo protección del ICBF; a lo cual el 6 de octubre del 2022 el Juzgado resuelve mi petición mediante Auto, negando mi solicitud, notificada el día 24 de octubre de 2022 e historia de atención devuelta y por tanto recibida hasta el día 19 de abril del 2022.

PETICIÓN

Solicito ante usted señor Juez respetuosamente que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso artículo 29 y los derechos fundamentales de los niños consagrado en el artículo 44, entre ellos el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, de la Constitución Política de Colombia y en consecuencia se ordene: restablecer dichos derechos y modifique la sentencia proferida, respecto a la declaratoria de adoptabilidad y ordene su continuidad en su medio familiar.

Procedencia de la Acción de Tutela contra sentencias judiciales.

La posibilidad de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales ha sido objeto de un profundo debate al interior de la Corte Constitucional. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública*”. El texto de este artículo tiene una claridad inequívoca, pues no contempla salvedades o un parágrafo adicional que limite la procedencia de la acción de tutela contra las autoridades públicas. Por tanto, si no hay discusión en torno a que los jueces son autoridades públicas, debe entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Uno de los primeros fallos proferidos por la Corte Constitucional sobre la materia, fue la sentencia T-006 de 1992, en donde desarrolló las bases conceptuales de la tutela contra providencias judiciales. En dicho pronunciamiento, la Corte reconoció que, de acuerdo con lo estipulado con el artículo 86 superior, ninguna autoridad pública –incluidos los jueces y magistrados– está exenta de que una persona ejerza la acción de tutela con el fin de proteger sus derechos fundamentales. Permitir que los actos jurisdiccionales escapen al control de constitucionalidad resultaría violatorio del sistema constitucional de derechos, garantías y deberes, así como contrario a la idea del Estado Social de Derecho.

1. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en el caso del que se solicita su revisión.

Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, Este requisito se entiende satisfecho en el presente asunto por cuanto se plantea no solo la vulneración del derecho fundamental al debido proceso (CP, artículo 29), sino que además se encuentran involucrados otros derechos fundamentales como el desarrollo integral de la primera infancia y los derechos a la familia consagrados en el (CP, artículo 44). En efecto, la decisión judicial cuestionada mediante acción de tutela se enmarca en un proceso de familia cuyo objetivo es, precisamente, garantizar los derechos fundamentales del niño. Por el impacto que el resultado de este proceso puede tener en la vida de J.S.C.M, no cabe duda que la cuestión que acá se discute, se ubica en el plano de la justicia constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Referente a los anteriores hechos estimo que el Accionado está violando los Derechos fundamentales, los consagrados en los artículos 29 y 44 de la Constitución Política.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

el Artículo 29 de la Constitución Política está ordenando lo que se conoce como el debido proceso, es decir, ordena a que las autoridades judiciales y administrativas, en todas sus actuaciones lleven siempre un debido proceso o un proceso regulado en toda actuación que realicen.

En su segundo inciso al mencionar que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes», nos está hablando del principio de legalidad, el cual es entendido como un principio constitucional que respeta los fundamentos del Estado Social de Derecho y que busca darle seguridad jurídica al mismo y a las personas, pues hace que nadie sea juzgado por hechos que aún no se encuentran tipificados y obliga entonces, a que el legislador, deje claro, cuáles serán los delitos por los que una persona puede ser juzgada.

en conclusión, según la presente explicación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso es eso, es la debida forma en que debe llevarse todo proceso contra una persona judicial o administrativamente y éste debido proceso debe ser cumplido no sólo por el Estado y sus entidades sino por toda entidad.

De igual manera en el artículo 44, establece que Los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes".

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de los niños aún los de padres separados a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores, con la única excepción fundada en el interés superior del menor, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

En este sentido, la Corte Constitucional ha fijado reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares:

Garantía del desarrollo integral del menor. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor. El artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia entiende por protección integral "el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.” El mandato constitucional en cuestión, que debe materializarse teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, se encuentra reflejado en los artículos 6-2 y 27-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño.

Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. El artículo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene un mandato contundente en este sentido: "Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. El desarrollo integral y armónico del menor (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella.”

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

Para el caso puntual se solicitó ante el Juzgado accionado la aclaración de la sentencia, no obstante, la petición fue negada argumentando: (...) esa institución jamás le informó al Despacho que el menor JOHAN SNEIDER CASTRO MORA, ya no estaba bajo la protección del Instituto. (...). Sin embargo, dentro de la historia de atención reposan los oficios enviados al Juzgado Segundo de Familia donde se informaba la situación del niño, los cuales cito así:

Oficio con radicado 202138002000021331 del 2021-08-12.

Oficio con radicado 202138002000034301 del 2021-11-04.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

3. Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales.

Este requisito se cumple plenamente, pues la inadecuada valoración de las pruebas aportadas al proceso constituye el elemento determinante en la decisión del Juzgado de Familia al declarar a JOHAN SNEIDER CASTRO MORA en situación de adoptabilidad, pese a que se encuentra ubicado con su familia de origen y esta situación fue informada al Juzgado a través de los oficios que se citaron (Oficio con radicado 202138002000021331 del 2021-08-12 y Oficio con radicado 202138002000034301 del 2021-11-04).

4. Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial.

En los escritos remitidos por la defensora de familia indicó con claridad que, a la Juez Segundo de Familia de Florencia, que el niño no se encontraba en los servicios de protección por haberse reintegrado a un familiar, situación que también fue expuesta en la solicitud de aclaración de la sentencia.

5. Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

Este requisito se encuentra satisfecho, pues la sentencia cuestionada se adoptó dentro de un trámite judicial y no dentro de un trámite de tutela.

Resulta pertinente indicar que el Estado Colombiano, a través de sus autoridades de Familia, (el ICBF y los juzgados de familia que controlan su accionar), tiene la responsabilidad de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que puedan verse desconocidos con ocasión a la ausencia de un núcleo familiar que permita su garantía o ante la existencia de uno que los ponga en riesgo. Por lo anterior, en ejercicio de esta responsabilidad, el Estado tiene la carga de verificar minuciosamente las circunstancias particulares en que se encuentra un menor de edad y, en el evento de considerar que éstas representan un riesgo para su desarrollo, deberá adoptar las medidas que correspondan para permitir la superación de la situación, sin embargo, en el caso que se discute el niño ya se encontraba reintegrado en su núcleo familiar.

PRUEBAS

Copia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño Johan Sneider Castro Mora No. 1.029.568.675, y Sentencia emitida por el juzgado Segundo de Familia.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho a la vida y a la Salud, atención Integral.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

Los indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A efectos de notificaciones La suscrita en la Transversal 6 Avenida Circunvalar de Florencia Caquetá, teléfono 4352940 Extensión 817013, celular 3208501105 jessica.valencia@icbf.gov.co ,

El Juzgado Segundo de Familia, en el Tercer Piso Oficina 303 Palacio de Justicia Gerardo Cortes Castañeda, teléfono 4362896, correo jproffl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora HEIDY JOHANA CASTRO SILVA, representante legal del niño J.S.C.M., teléfono 3138489259 – 3138966382.

Cordialmente,



JESSICA JANINE VALENCIA MURCIA

C.C. 52.979.920

T.P. 196.128

Defensora de Familia Centro Zonal Florencia 2

Anexo: Uno (341 folios)

Proyectó: Jessica Janine Valencia Murcia - Defensora de Familia

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Florencia – Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2023-00004-00
ACCIONANTE:	JESSICA JANINE VALENCIA MURCIA como DEFENSORA DE FAMILIA -ICBF Caquetá
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por JESSICA JANINE VALENCIA MURCIA, en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal 2 Florencia, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caquetá, en contra del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá.

Siendo este Tribunal competente para asumir el conocimiento de esta y el escrito reúne los requisitos mínimos exigidos, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, esta Corporación encuentra procedente admitirla.

Como de los hechos expuestos en el escrito tutelar, se infiere que la decisión que se adopte en la presente acción de tutela podría afectar a las partes e intervinientes dentro del trámite que declaró la adoptabilidad del menor J.S.C.M., en sentencia del 22 de septiembre de 2022, proceso rad. 2021-00242-00, se encuentra necesario que se vincule al trámite a la señora HEIDY JOHANA CASTRO SILVA, a la PROCURADURÍA DE FAMILIA DE FLORENCIA y a los padres del menor de edad, ELVER ANTONIO CASTRO y YESENIA MORA LOZANO, para que se pronuncien al respecto de los hechos y las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

Igualmente se solicitará al Juzgado accionado y a la Defensora de Familia accionante, que informe a este Despacho Judicial, la ubicación de los padres biológicos del menor J.S.C.M., si la conocieren, para realizar la correspondiente notificación.

Por lo anterior expuesto, la Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

II. RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la acción de tutela incoada por JESSICA JANINE VALENCIA MURCIA, en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal 2 Florencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Caquetá, en contra del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO.- CONCÉDASE al accionado, Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción sobre lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, rinda el correspondiente informe sobre el asunto y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor si a bien lo tienen, so pena de operar en su contra la presunción de veracidad de los hechos y entrar a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. – VINCULAR a la presente acción de tutela a la señora HEIDY JOHANA CASTRO SILVA, a la PROCURADURÍA DE FAMILIA DE FLORENCIA, a los padres del menor de edad, ELVER ANTONIO CASTRO y YESENIA MORA LOZANO, concediéndoles el término de un (1) día, a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer a su favor si a bien lo tienen, suministrándoles copia digitalizada del escrito de tutela y sus anexos.

Fíjese además aviso en la página de la Rama Judicial, para que los padres biológicos del menor J.S.C.M., señores ELVER ANTONIO CASTRO y YESENIA MORA LOZANO y/o demás familiares de aquel, ejerzan su derecho de defensa en la presente acción de tutela, si a bien lo desean.

CUARTO. - ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA, proceda a remitir en forma INMEDIATA, el expediente digitalizado correspondiente al proceso rad. 2021-00242, de restablecimiento de derechos del menor J.S.C.M., y también ORDENAR a dicho Juzgado y a la accionante, para que remitan los datos de ubicación, de los padres biológicos del infante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2023-00004-00
ACCIONANTE: JESSICA JANINE VALENCIA MURCIA como DEFENSORA DE FAMILIA -ICBF Caquetá-
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ

QUINTO. - ORDENAR a la Secretaría de la Corporación, cumplir inmediatamente el presente auto y una vez vencido el término concedido a la parte accionada, regrese la actuación al Despacho.

SEXTO. - NOTIFICAR de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz conforme el art. 16 del Decreto 2591 de 1991

SÉPTIMO. - La Secretaría de la Sala deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Corporación. Además, librar las comunicaciones respectivas, adjuntando las documentales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9594e0ad51ae21b21107289c265734b362e193f1f5a0e7eae49f27f172470d65

Documento generado en 12/01/2023 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>